



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 7 de junio de 2021
(OR. en)

9570/21

**Expediente interinstitucional:
2021/0133(NLE)**

**AELE 28
EEE 19
N 50
ISL 14
FL 14
DATAPROTECT 158
JAI 686
MI 442
DRS 26
FREMP 168**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	7 de junio de 2021
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2021) 274 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a la modificación del anexo XI (Comunicación electrónica, servicios audiovisuales y sociedad de la información) y del Protocolo 37 (que contiene la lista prevista en el artículo 101) del Acuerdo EEE

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2021) 274 final.

Adj.: COM(2021) 274 final



Bruselas, 7.6.2021
COM(2021) 274 final

2021/0133 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a la modificación del anexo XI (Comunicación electrónica, servicios audiovisuales y sociedad de la información) y del Protocolo 37 (que contiene la lista prevista en el artículo 101) del Acuerdo EEE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

El objeto de la presente propuesta es una Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto del EEE en relación con la adopción prevista de las Decisiones del Comité Mixto relativas a las modificaciones del anexo XI (Comunicación electrónica, servicios audiovisuales y sociedad de la información) y del Protocolo 37 (que contiene la lista prevista en el artículo 101) del Acuerdo EEE.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Acuerdo EEE

El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «el Acuerdo EEE») garantiza la igualdad de derechos y obligaciones en el mercado interior a los ciudadanos y operadores económicos del EEE. Dispone la inclusión de la legislación de la UE sobre las cuatro libertades en los treinta Estados del EEE, incluidos los Estados miembros de la UE, Noruega, Islandia y Liechtenstein. Además, el Acuerdo EEE abarca la cooperación en otros ámbitos importantes, como la investigación y el desarrollo, la educación, la política social, el medio ambiente, la protección de los consumidores, el turismo y la cultura, conocidos colectivamente como las políticas de acompañamiento y horizontales. El Acuerdo entró en vigor el 1 de enero de 1994. La Unión Europea, junto con sus Estados miembros, es Parte en el Acuerdo.

2.2. El Comité Mixto del EEE

El Comité Mixto del EEE es responsable de la gestión del Acuerdo EEE. Es un foro de intercambio de puntos de vista relacionados con el funcionamiento del Acuerdo EEE. Adopta sus decisiones por consenso. De conformidad con el Tratado de Lisboa, la responsabilidad de coordinar los asuntos del EEE por parte de la UE corresponde al Servicio Europeo de Acción Exterior.

2.3. Acto previsto del Comité Mixto del EEE

Se espera que el Comité Mixto del EEE adopte dos Decisiones del Comité Mixto del EEE («los actos previstos») relativas a la modificación del anexo XI (Comunicación electrónica, servicios audiovisuales y sociedad de la información) y del Protocolo 37 (que contiene la lista prevista en el artículo 101) del Acuerdo EEE.

La finalidad de los dos actos previstos es incorporar al Acuerdo EEE el Reglamento (UE) 2018/1971 por el que se establece el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE)¹, así como la Directiva (UE) 2018/1972 por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (versión refundida).

¹ Reglamento (UE) 2018/1971 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por el que se establecen el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) y la Agencia de Apoyo al ORECE (Oficina del ORECE), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/2120 y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1211/2009 (DO L 321 de 17.12.2018, p. 1).

Los actos previstos serán vinculantes para las Partes de conformidad con los artículos 103 y 104 del Acuerdo EEE.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

Junto con los servicios de la Comisión, el SEAE presenta los proyectos de Decisiones del Comité Mixto del EEE para su adopción por el Consejo como posición de la Unión. El SEAE espera poder presentarlos al Comité Mixto del EEE lo antes posible.

El contenido y la naturaleza de los proyectos de Decisiones del Comité Mixto del EEE anexos van más allá de lo que puede considerarse meras adaptaciones técnicas en el sentido del Reglamento n.º 2894/94 del Consejo. Por consiguiente, el Consejo establecerá la posición de la Unión.

Las Decisiones del Comité Mixto del EEE anexas contienen, *inter alia*, las adaptaciones siguientes.

3.1. Adaptaciones del Reglamento (UE) 2018/1971 por el que se establece el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) - Decisión del Comité Mixto del anexo 1

Introducción

De acuerdo con la configuración institucional del Acuerdo EEE, el Órgano de Vigilancia de la AELC ejerce las competencias de supervisión de la Comisión en el pilar AELC y, por consiguiente, reflejará las facultades de vigilancia de la Comisión previstas en el Reglamento (UE) 2018/1971 (Reglamento ORECE) y en la Directiva (UE) 2018/1972 [la Directiva por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (Directiva sobre el CECE²)] en el pilar AELC.

El Reglamento ORECE y la Directiva sobre el CECE establecen una serie de cometidos para el ORECE, cuyo objetivo es garantizar la aplicación coherente del marco regulador de las comunicaciones electrónicas. Dado que el ORECE desempeña un papel importante en la aplicación del Reglamento ORECE y de la Directiva sobre el CECE, el Reglamento y la Directiva sobre el CECE están intrínsecamente vinculados. Esta vinculación también se traduce en los dos proyectos de Decisiones del Comité Mixto por las que se incorporan la Directiva y el Reglamento ORECE al Acuerdo EEE. Es importante examinar conjuntamente los dos proyectos de Decisión del Comité Mixto para entender la configuración completa en el contexto del EEE.

El proyecto de Decisión del Comité Mixto (anexo 1) contiene tres series diferentes de adaptaciones que se presentan a continuación: las modalidades de participación de los Estados de la AELC en el ORECE (sección B), las adaptaciones relativas a la relación entre el Órgano de Vigilancia de la AELC y el ORECE (sección C) y otras adaptaciones relativas a la participación de los Estados de la AELC en el ORECE (sección D), así como las adaptaciones generales utilizadas habitualmente en el contexto del EEE (sección E).

Modalidades de participación de los Estados de la AELC en el ORECE

² DO L 321 de 17.12.2018, p. 36.

El ORECE fue creado por el Reglamento (CE) n.º 1211/2009 y por el Reglamento (UE) 2018/1971 con el fin de contribuir al desarrollo y a un mejor funcionamiento del mercado interior de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, aspirando a garantizar la aplicación coherente del marco regulador de las comunicaciones electrónicas. El Reglamento también reconoce la conveniencia de alcanzar tales objetivos en el contexto del EEE y establece que el Consejo de Reguladores del ORECE (Consejo de Reguladores), los grupos de trabajo y el Consejo de Administración deben estar abiertos a la participación de las autoridades nacionales de reglamentación (ANR) de los Estados AELC del EEE con el fin de ampliar la aplicación coherente del marco regulador de las comunicaciones electrónicas a Islandia, Liechtenstein y Noruega³.

A tenor del artículo 101 del Acuerdo EEE:

«1. Por lo que respecta a los comités que no se incluyen en el ámbito de aplicación del artículo 81 [comités de programa] ni del artículo 100 [comités de comitología], participarán en su trabajo expertos de los Estados de la AELC cuando así lo requiera el correcto funcionamiento del presente Acuerdo.

Estos comités se enumeran en el Protocolo 37. Las características de dicha participación se establecen en los correspondientes Protocolos y Anexos sectoriales relativos a la materia correspondiente.

2. Si las Partes Contratantes estimaren que esta participación debería extenderse a otros comités de características similares, el Comité Mixto del EEE podrá modificar el Protocolo 37.»⁴

El ORECE no es ni un comité de comitología ni ha sido creado en virtud de un programa. Como foro de cooperación entre reguladores, el ORECE entra dentro de la categoría de «otros comités» en el sentido del artículo 101 del Acuerdo EEE, que se enumeran en el Protocolo 37. De conformidad con dicha disposición, «las características de dicha participación se establecen en los correspondientes Protocolos y Anexos sectoriales relativos a la materia correspondiente». Estas modalidades se introducen en los anexos (del Acuerdo EEE) a continuación del punto pertinente y van precedidas de la frase introductoria «Modalidades para la asociación de los Estados de la AELC con arreglo al artículo 101 del Acuerdo» (véanse, por ejemplo, las Decisiones n.º 192/2014, n.º 18/2013, n.º 92/2010 y n.º 10/2004 del Comité Mixto del EEE). Estas modalidades no se consideran «textos de adaptación», dado que no pretenden alterar las normas contenidas en el acto incorporado al Acuerdo EEE, sino que constituyen un complemento necesario para garantizar el buen funcionamiento de la asociación.

Las modalidades de asociación establecen que las ANR de los Estados de la AELC del EEE participarán plenamente en los trabajos del Consejo de Reguladores del ORECE, los grupos de trabajo del ORECE y el Consejo de Administración de la Oficina del ORECE, y que tendrán los mismos derechos y obligaciones que las demás ANR de la UE, excepto el derecho de voto, pero no podrán optar a la presidencia del Consejo de Reguladores del ORECE ni del Consejo de Administración de la Oficina del ORECE. No obstante, las ANR de los Estados de

³ Véase el considerando 34 del Reglamento (UE) 2018/1971.

⁴ En los últimos veinticinco años, los Estados AELC del EEE han estado asociados a diversos organismos de la UE en virtud de esta disposición. La lista completa de estos organismos figura en la versión actualizada del Protocolo 37. [Consúltese.](#)

la AELC del EEE podrán presidir grupos de trabajo. Las autoridades nacionales de reglamentación de los Estados de la AELC del EEE estarán representadas al nivel adecuado de conformidad con las disposiciones de los Reglamento del ORECE (véase el artículo 7 del Reglamento ORECE). La participación de las ANR de los Estados de la AELC resulta crucial para fomentar la convergencia reglamentaria.

Las modalidades también establecen que el ORECE y la Oficina del ORECE asistirán a las ANR de los Estados de la AELC del EEE y al Órgano de Vigilancia de la AELC.

Adaptaciones relativas a la relación entre el Órgano de Vigilancia de la AELC y el ORECE

Las adaptaciones a) i) y ii) especifican que el ORECE debe asistir y asesorar al Órgano de Vigilancia de la AELC, respectivamente, para emitir directrices a petición de este último.

Dado que las ANR de los Estados de la AELC del EEE no tendrán derecho de voto en el ORECE, la adaptación a) iii), que añade un nuevo apartado 1 *bis* al artículo 4, establece que las posiciones de las autoridades nacionales de reglamentación de los Estados de la AELC del EEE serán registradas por separado por el ORECE al emitir sus dictámenes de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra c), incisos i) y ii), del Reglamento. Esto se refiere, en particular, a los dictámenes sobre proyectos de medidas de las ANR de los Estados de la AELC del EEE de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Directiva CECE y a los dictámenes sobre litigios transfronterizos de conformidad con el artículo 27 de la Directiva CECE.

De conformidad con la adaptación a) v), el Órgano de Vigilancia de la AELC deberá tener en cuenta en la mayor medida posible cualquier directriz, dictamen, recomendación, posición común y mejores prácticas adoptadas por el ORECE.

Otras adaptaciones relativas a la participación de los Estados de la AELC del EEE en el ORECE

La Oficina del ORECE es un organismo de la UE con personalidad jurídica⁵ y una agencia que presta apoyo al ORECE. En consonancia con la incorporación previa al Acuerdo EEE de los documentos constitutivos de las agencias de la UE⁶, la participación de los Estados de la AELC en las actividades de la Oficina del ORECE se regula en las adaptaciones del Reglamento ORECE. Dado que la Oficina del ORECE no lleva a cabo tareas políticas en su propio nombre, esta participación es de carácter más bien administrativo.

De conformidad con la adaptación e) del Reglamento ORECE, los Estados de la AELC del EEE contribuirán financieramente a los recursos de la Oficina del ORECE participando en la subvención de la Unión. En consonancia con la práctica anterior, esta contribución financiera se establecerá de conformidad con los procedimientos que figuran en el artículo 82, apartado 1, letra a), del Acuerdo EEE.

⁵ Artículo 2, apartado 1, del Reglamento ORECE.

⁶ La lista de agencias de la UE con participación de la AELC y las Decisiones del Comité Mixto que incorporan sus Reglamentos constitutivos al Acuerdo EEE pueden consultarse en <http://www.efta.int/eea/eu-agencies>.

Con arreglo a los artículos 12, apartado 2, letra a), y 82, apartado 3, letra a), del Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea (ROA), los agentes temporales o contractuales, respectivamente, serán contratados, en principio, siempre que sean ciudadanos de un Estado miembro de la UE, salvo decisión en contrario de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. Por consiguiente, la adaptación f) establece una amplia excepción para los nacionales de los Estados de la AELC pertenecientes al EEE, que deben considerarse admisibles en los mismos términos y condiciones que los nacionales de la UE.

Los artículos 12, apartado 2, letra e); 82, apartado 3, letra e), y 85, apartado 3, del ROA hacen referencia al artículo 55, apartado 1, del TUE sobre las lenguas de la Unión. Por lo que respecta a su personal, la adaptación f) dispone además que la Oficina del ORECE considerará las lenguas oficiales a que se refiere el artículo 129, apartado 1, del Acuerdo EEE como las lenguas de la Unión con respecto a su personal.

Por último, la adaptación g) establece que los Estados de la AELC del EEE aplicarán los mismos privilegios e inmunidades que los Estados miembros de la UE con respecto a la Oficina del ORECE y a su personal, tal como se describe en el Protocolo (n.º 7) anejo al TUE y al TFUE.

Otras adaptaciones

De conformidad con el artículo 7 del Acuerdo EEE, solo los actos que se han incorporado al Acuerdo son vinculantes para los Estados de la AELC. Por lo tanto, la referencia al Derecho de la Unión en el artículo 4, apartado 4, se ajusta para reflejar que, en el contexto del EEE, el marco jurídico de referencia es el Acuerdo EEE [adaptación a) iv]).

A fin de facilitar una aplicación coherente de las normas del EEE, las adaptaciones b) y d) del Reglamento establecen que, junto con la Comisión, el Órgano de Vigilancia de la AELC también estará representado en el Consejo de Reguladores del ORECE y en el Consejo de Administración. El Órgano de Vigilancia de la AELC, al contrario que la Comisión, no tendrá derecho de voto en el Consejo de Administración.

La adaptación c) del artículo 13, apartado 3, adecua el texto para que el Órgano de Vigilancia de la AELC pueda participar en los grupos de trabajo creados por el Consejo de Reguladores del ORECE. Al igual que en el caso de la Comisión, el Órgano de Vigilancia de la AELC no puede participar en los grupos de trabajo creados para desempeñar los cometidos mencionados en el artículo 4, apartado 1, letra c), inciso ii), del Reglamento.

El Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión no forma parte del Acuerdo EEE. La adaptación h) del artículo 36 tiene por objeto garantizar que todos los documentos elaborados por el ORECE o la Oficina del ORECE en relación con los Estados de la AELC del EEE se traten de conformidad con dicho Reglamento. La misma adaptación está prevista normalmente para las agencias en las que participan los Estados de la AELC del EEE.

La adaptación i) adecua el texto del artículo 40, apartado 2, para reflejar el papel del Órgano de Vigilancia de la AELC en la disposición pertinente y aclarar que, en el contexto del EEE, la referencia al «Derecho de la Unión y el Derecho nacional» debe entenderse como «el Acuerdo EEE y el Derecho nacional».

La adaptación j) adecua el texto del artículo 41, apartado 1, letra a), para proporcionar al Órgano de Vigilancia de la AELC el mismo acceso al sistema de información y comunicación que la Comisión, lo que es importante para garantizar una buena cooperación y una aplicación coherente del marco regulador de las comunicaciones electrónicas.

3.2. Adaptaciones de la Directiva (UE) 2018/1972 por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (versión refundida) - Decisión del Comité Mixto del anexo 2

La Directiva tiene por objeto crear un mercado interior de las comunicaciones electrónicas en la UE y sustituye a las Directivas 2002/19/CE, 2002/20/CE, 2002/21/CE y 2002/22/CE, que se han incorporado al anexo XI del Acuerdo EEE. Paralelamente a la adopción de la Directiva, la UE ha adoptado un nuevo Reglamento (UE) 2018/1971 por el que se establece el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) y la Agencia de Apoyo al ORECE (Oficina del ORECE).

La Directiva establece una serie de cometidos para el ORECE, cuyo objetivo es garantizar la aplicación coherente del marco regulador de las comunicaciones electrónicas. Dado que el ORECE desempeña un papel importante en la aplicación del Reglamento y de la Directiva, el Reglamento ORECE y la Directiva están intrínsecamente vinculados. Esta vinculación también se traduce en los dos proyectos de Decisión del Comité Mixto que incorporan la Directiva y el Reglamento ORECE al Acuerdo EEE, que se adjuntan al presente proyecto de Decisión del Consejo. Es importante examinar conjuntamente estos dos proyectos de Decisión del Comité Mixto para comprender la configuración completa en el contexto del EEE.

Un cometido importante asignado al ORECE es la emisión, cuando proceda, de dictámenes sobre las medidas de las autoridades nacionales de reglamentación (ANR) y sobre los litigios transfronterizos (artículos 27, 32 y 33 de la Directiva). A efectos del Acuerdo EEE, el proyecto de Decisión del Comité Mixto del Reglamento especifica las modalidades de participación de las ANR de los Estados AELC del EEE en el ORECE. También dispone que las posiciones de las ANR de la AELC del EEE sobre los dictámenes del ORECE se registren por separado y que el Órgano de Vigilancia de la AELC tenga en cuenta en la mayor medida posible cualquier directriz, dictamen, recomendación, posición común y mejores prácticas adoptadas por el ORECE. Además, el proyecto de Decisión del Comité Mixto contiene algunas otras adaptaciones necesarias en el contexto del EEE.

El proyecto de Decisión del Consejo por la que se incorpora la Directiva prevé, a su vez, otras adaptaciones de la Directiva que son necesarias a la luz del Acuerdo EEE.

Derecho de la Unión/Acuerdo EEE [adaptación a)]

De conformidad con el artículo 7 del Acuerdo EEE, solo los actos que se han incorporado al Acuerdo son vinculantes para los Estados de la AELC. Por lo tanto, la referencia al Derecho de la Unión debe adaptarse para reflejar que, en el contexto del EEE, el marco jurídico de referencia es el Acuerdo EEE.

Dictámenes del Grupo de política del espectro radioeléctrico [adaptación b)]:

De conformidad con la adaptación b) al artículo 28, el Órgano de Vigilancia de la AELC es competente para adoptar decisiones dirigidas a los Estados de la AELC.

La adaptación establece además que el Órgano de Vigilancia de la AELC debe tener en cuenta en la mayor medida posible el dictamen del Grupo de política del espectro radioeléctrico. Con ello se pretende garantizar que el Órgano de Vigilancia de la AELC recurra a los mismos conocimientos técnicos que la Comisión en el desempeño de su misión con respecto a los Estados de la AELC en el marco de la estructura de dos pilares del Acuerdo EEE.

Además, en los casos que afecten tanto a los Estados de la AELC como a los Estados miembros de la UE, el Órgano de Vigilancia de la AELC y la Comisión deben cooperar para llegar a un acuerdo sobre las decisiones para resolver las interferencias perjudiciales transfronterizas.

Referencia al artículo 267 del TFUE/artículo 34 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción (adaptación c):

La adaptación c) adecua el marco jurídico de los órganos jurisdiccionales de los Estados de la AELC, sustituyendo la referencia al artículo 267 del TFUE por una referencia al artículo 34 del Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia.

Identificación de los mercados transnacionales [adaptación d]):

El texto de la adaptación sugerido en el proyecto de Decisión del Comité Mixto se corresponde con lo previsto actualmente en la adaptación d) de la Directiva 2002/21/CE (véase el punto 5cl del anexo XI del EEE) en lo que respecta a las modalidades de cooperación entre el Órgano de Vigilancia de la AELC y la Comisión.

Adaptación de la referencia a la «Carta» [adaptación e]):

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea es un instrumento de Derecho primario de la Unión Europea, que no vincula a terceros Estados ni es pertinente en el contexto del EEE. Por lo tanto, la adaptación g) de la Directiva adapta la referencia a la Carta que figura en el artículo 100, apartado 1, para referirse a «los derechos fundamentales y los principios generales del Acuerdo EEE», y las referencias en el artículo 100, apartado 2, para referirse a los «derechos fundamentales».

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional que regulan el organismo en cuestión. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho

internacional, pero que «influyen de manera determinante en el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»⁷.

4.1.2. Aplicación al presente asunto

El Comité Mixto del EEE es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Acuerdo EEE. El acto que debe adoptar el Comité Mixto del EEE constituye un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional de conformidad con los artículos 103 y 104 del Acuerdo EEE.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo. Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE, leído en relación con el artículo 1, apartado 3, del Reglamento n.º 2894/94 del Consejo relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de una decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE, leído en relación con el artículo 1, apartado 2, del Reglamento n.º 2894/94 del Consejo, depende principalmente de la base jurídica sustantiva de los actos jurídicos de la UE que deben incorporarse al Acuerdo EEE.

4.2.2. Aplicación al presente asunto

El principal objetivo y contenido de los actos previstos se refiere a la aproximación de las legislaciones, por lo que la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 114 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 114, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE y el artículo 1, apartado 3, del Reglamento n.º 2894/94 del Consejo relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Dado que los actos del Comité Mixto del EEE modificarán el anexo XI (Comunicación electrónica, servicios audiovisuales y sociedad de la información) y el Protocolo 37 (que contiene la lista prevista en el artículo 101) del Acuerdo EEE, procede publicarlos en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania / Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a la modificación del anexo XI (Comunicación electrónica, servicios audiovisuales y sociedad de la información) y del Protocolo 37 (que contiene la lista prevista en el artículo 101) del Acuerdo EEE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo⁸, y en particular su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando que:

- (1) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo⁹ (en lo sucesivo, «el Acuerdo EEE») entró en vigor el 1 de enero de 1994.
- (2) De conformidad con el artículo 98 del Acuerdo EEE, el Comité Mixto del EEE puede decidir la modificación, *inter alia*, del anexo XI (Comunicación electrónica, servicios audiovisuales y sociedad de la información) y del Protocolo 37 (que contiene la lista prevista en el artículo 101) del Acuerdo EEE.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento (UE) 2018/1971 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰.
- (4) Para que el Acuerdo EEE funcione correctamente, debe ampliarse el Protocolo 37 del Acuerdo EEE para incluir al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (ORECE) establecido por el Reglamento (UE) 2018/1971.

⁸ DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

⁹ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

¹⁰ Reglamento (UE) 2018/1971 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por el que se establecen el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) y la Agencia de Apoyo al ORECE (Oficina del ORECE), se modifica el Reglamento (UE) 2015/2120 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1211/2009 (DO L 321 de 17.12.2018, p. 1).

- (5) Para garantizar una aplicación coherente del marco regulador de las comunicaciones electrónicas en el ámbito del Acuerdo EEE, las autoridades nacionales de reglamentación de los Estados de la AELC participarán plenamente en los trabajos del Consejo de Reguladores del ORECE, de los grupos de trabajo del ORECE y del Consejo de Administración de la Oficina del ORECE, excepto en lo que se refiere al derecho de voto. Las posiciones de las autoridades nacionales de reglamentación de los Estados de la AELC se registrarán por separado cuando el ORECE emita un dictamen. El Órgano de Vigilancia de la AELC tendrá en cuenta en la mayor medida posible los dictámenes adoptados por el ORECE.
- (6) Debe incorporarse al Acuerdo EEE la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹.
- (7) La Directiva (UE) 2018/1972 deroga, con efecto a partir del 21 de diciembre de 2020, las Directivas 2002/19/CE, 2002/20/CE, 2002/21/CE y 2002/22/CE, incorporadas al Acuerdo EEE y que, en consecuencia, deben suprimirse del mismo con efecto a partir del 21 de diciembre de 2020.
- (8) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo XI y el Protocolo 37 del Acuerdo EEE.
- (9) La posición de la Unión en el Comité Mixto del EEE debe basarse, por tanto, en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE que figura en el anexo de la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto del EEE en relación con la propuesta de modificación del anexo XI (Comunicación electrónica, servicios audiovisuales y sociedad de la información) y del Protocolo 37 (que contiene la lista prevista en el artículo 101) del Acuerdo EEE se basará en los proyectos de Decisión del Comité Mixto del EEE anexos a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

¹¹ Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (versión refundida), corregida en el DO L 334 de 27.12.2019, p. 164 (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).